

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 3

Tomo:

Resolución:

Folio:

M. Alejandra Marcolini Rodríguez

Secretaria

San Carlos de Bariloche, 13 de junio de 2017.-

VISTOS:

Los autos caratulados "AADI CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA C/ ARROYO CONTRERAS, ALFONSO ROGELIO S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° A-3BA-878-C2015), para dictar sentencia.

RESULTA:

A) A fs. 38/49 AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora inicia demanda en reclamo de la suma de \$ 87.000. Según afirma, el demandado utilizó grabaciones fonográficas sin abonar el canon correspondiente. Señala que dicha utilización está acreditada con las actas de constatación efectuada por la escribana interviniente. Funda en derecho y ofrece prueba.

B) A fs. 85 se decretó la rebeldía del demandado.

C) A fs. 90 se declaró la cuestión debatida como de puro derecho, poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar; de modo que, no habiendo ninguna de ellas hechos uso de tal facultad y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, cabe señalar que la falta de contestación de demanda implica el reconocimiento de los hechos lícitos invocados por el actor en su escrito de inicio, conforme lo dispone el arts. 60 y 356, inc. 1°, apartado segundo, del Código Procesal Civil y Comercial.

Como consecuencia de ello, se tiene por reconocido que el demandado hizo uso del material fonográfico indicado en las actas de constatación de fs. 27/37 y que no abonó por ello el arancel pertinente.

2. De modo que, la procedencia de esta acción deviene indiscutible en tanto el

demandado resulta deudor de la obligación aquí reclamada.

Como consecuencia de ello, corresponde hacer lugar a la acción interpuesta y condenar al demandado a abonar a la actora la suma de \$ 87.000, en concepto de capital, con más los intereses que se devenguen, desde la mora hasta su efectivo pago, conforme la tasa de interés aplicada por el STJ en autos "Guaichequeo".

3. Correspon aclarar que, por tratarse de obligaciones sin plazo, la mora se produjo con la notificación de la demanda que, en el caso, equivale a una interpelación (arg. art. 509, 3° párrafo, del Código Civil).

4. Las costas se imponen al demandado, atento el resultado del proceso (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial).

5. Corresponde regular los honorarios de los Dres. Silvio Barriga, Yanina Sanchez y Paola Ustaris, en la suma de \$ 19.800, (conf. arts. 8 -13%-, 10 -40%-, 39 y conc. de la L.A.; MB \$ 108.753,48, conforme liquidación practicada con la calculadora de intereses que el STJ pone a disposición en su pág. web que se agrega a la presente.

En atención a todo lo cual,

FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda entablada y, en consecuencia condenar a Alfonso Rogelio Arroyo Contreras a abonar a AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora, la suma de \$ 87.000 en concepto de capital, como más los intereses que se devenguen desde la mora hasta su efectivo pago. 2) Imponer las costas al demandado vencido (art. 68 del Cód. Proc.). 3) Regular los honorarios de los Dres. Silvio Barriga, Yanina Sanchez y Paola Ustaris, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 19.800. 4) Fijar en diez días el plazo para el pago de las condenas precedentes, bajo apercibimiento de ejecución. 5) Disponer la notificación, registro y protocolización de la presente.

Santiago V. Moran

Juez